



## INFORME N° 1252

"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"

### SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, RUBEN JUAN GAGLIARDO, por derecho propio y en su carácter de Presidente del Directorio de OBRING S.A., interpone a fs. 100/103, recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución 1491-5/07 de la Administración Regional Rosario, cuya copia obra a fs. 92, que determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

Aduce los fundamentos que a continuación se exponen:

- Que el procedimiento de determinación impositiva se ha efectuado violando derechos y garantías constitucionales, sin posibilidad de alegar su defensa.
- Que las afirmaciones efectuadas por esta Administración no dan el marco fáctico adecuado de la pretensión fiscal, dado que, siempre en opinión de la contribuyente, carece de los requisitos de autosuficiencia y competitividad, se basa en presunciones, toda vez que, en forma unilateral, ajusta las bases imponibles, las que, en su opinión, se encuentran exentas del tributo.
- Que trae, como sustento de sus dichos, el fallo recaído en los autos "*Incidente de Revisión Promovido por A.P.I. en Néstor Julio Guerechet S.A. según Concurso Preventivo*" Expte. 1140/2001 (Expediente 72/2003), tramitados en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Santa Fe.
- Que, el aludido fallo sostuvo que la exención consagrada en el inciso p) del Artículo 160 del Código Fiscal vigente entró a regir el 01 de enero de 1999, alcanzando a los ingresos generados por la construcción de inmuebles.
- Que el fallo sostiene que "*cuando una empresa tiene como actividad a la construcción, ésta involucra o comprende todas las demás actividades, salvo aquellas que claramente no puedan ser consideradas ni siquiera complementarias, (alquiler de equipos y maquinarias), agregando que no solo la obra nueva debe considerarse exenta sino los restantes ingresos que provienen de repavimentación, refacción o reparación y fabricación de concreto asfáltico, etc.*", por lo tanto, concluye que el mismo es contundente y aplicable al caso bajo examen.
- Que plantea la prescripción de los períodos fiscales hasta diciembre de 2001.
- Que el acto administrativo adolece de la motivación suficiente.
- Que se agravia con las multas e intereses aplicados.

Así expuestos los argumentos de la



quejosa, debemos señalar en primer lugar que con la interposición del recurso que nos ocupa, establecido en el artículo 63 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), está ejercitando el derecho de defensa consagrado en las disposiciones fiscales vigentes, motivo por el cual corresponde desestimar lo argüido al efecto.

En lo concerniente al agravio referido a la falta de causa y motivación de la Resolución, el mismo deviene inadmisibile. En efecto, en el acto recurrido no se transgredió lo dispuesto en el artículo 36 –in fine– del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

Sobre el particular, la doctrina coincide en señalar que la “motivación tiene por objeto exponer los motivos del acto y su causa, es decir la razonabilidad en la exposición de motivos que realiza la Administración para llegar a la conclusión, la que se encuentra en la parte resolutive del acto”. En autos, dichos extremos se han verificado.

Ahora, nos remitiremos a la cuestión medular del recurso presentado, que versa sobre la actividad desarrollada por la agraviada y su encuadre fiscal a los fines del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Al respecto y para una mejor comprensión de la situación planteada, amerita traer a colación la documental inherente a obras realizadas para la Municipalidad de Rosario, conforme a los pliegos de bases y condiciones de las licitaciones públicas y los contratos suscriptos como adjudicatario de las mismas y planillas anexas, obrantes a fs. 20/49, la que a continuación se expone:

a) contrato de fs. 20, por el cual se obliga a llevar a cabo la obra de “Fresado de pavimentos bituminosos y repavimentación con concreto asfáltico en caliente de calles de la ciudad de Rosario”, que básicamente consisten en el fresado del pavimento existente, reparaciones de baches si existieran y la ejecución de una carpeta de concreto asfáltico, comprendiendo, de acuerdo a la “Memoria Descriptiva” (fs. A 22): Fresado de pavimento existente; transporte del material producto del fresado; reparación de baches; reparación de cunetas y cordones; limpieza de las superficies a repavimentar; riego de liga con material bituminoso y ejecución de carpeta de concreto asfáltico en caliente.

b) contrato de fs. 24, comprende la reparación de baches y depresiones en pavimentos ejecutados con concreto asfáltico, granito o granitullo, abarcando las tareas siguientes: demolición de carpeta de concreto asfáltico, incluido extracción, carga, transporte y depósito de





## INFORME N° 1252

*"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"*

los productos de la demolición; excavación y transporte del material sobrante; relleno del suelo seleccionado, arena o mezcla inyectada; reposición, compactación y/o acondicionamiento de excavaciones; reposición de capas estructurales de suelos estabilizados con distintos agentes estabilizantes; riegos asfálticos; reemplazo de la base de granito o granitullo asentada en arena y hormigón por una única capa de este último material; bacheo con concreto asfáltico; reparación de baches en calzadas de adoquines; reconstrucción de cordones, cordones cunetas y badenes de hormigón; recolocación de cordones de granito; reparación de superficies de rodamiento, fresado y repavimentación; reparación de pavimento de hormigón; reparación de sumideros; tapas de cámaras a llevar a nueva cota; colocación de cañerías; construcción de bocas de registros, cámaras y sumideros; construcción de alcantarillas, losas de refuerzo y conductos reforzados para cruce de calle.

c) contrato, obrante a fs. 30, por el que se obliga a realizar "Obras varias de desagües pluviales, cloacales, domiciliarios de futuro carácter cloacal y provisión de agua potable", cuya memoria descriptiva y planillas anexas obran a fs. 32/40, consistentes en excavaciones a cielo abierto y en túnel, colocación de cañería a distintas profundidades, bocas de registro en vereda o calzada, cámara de limpieza en calzada a distintas profundidades, sumideros, rotura y reposición de veredas, profundización de conexiones cloacales domiciliarias y colocación de cañerías para la provisión de agua potable.

d) contrato, obrante a fs. 41, así como memoria descriptiva y planillas anexas, fs. 43/49, se obliga a realizar la obra "Emisario 11 6ta. Etapa" desagües pluviales que es parte de un proyecto integral de la cuenca del Arroyo Ludueña, previéndose la captación de los derrames pluviales de un área delimitada, la que comprende movimiento de suelos; conductos, cámaras y bocas; marcos, tapas y rejas; obras de captación; captaciones de zanjas y trabajos complementarios de rotura y reparación de pavimentos de hormigón, carpetas de concreto asfáltico en caliente y veredas.

Así expuesta la cuestión, cabe destacar que de conformidad al criterio sustentado por esta Dirección General, a través de sendos interpretativos, que hiciera suyos la Administración Provincial, entre otros: Dictamen 17/96; Informes 288/97, 345/97, 805/00, 936/00, 1208/00, 147/01, 225/01 y 931/03, surge que la expresión "construcción de inmuebles" en lo que a Impuesto sobre los Ingresos Brutos concierne, está referida a la construcción de edificios y estructuras de ingeniería completos, así como sus ampliaciones y reformas integrales, de manera tal que la nueva construcción difiera sustancialmente de la preexistente, debiendo agregarse y a tenor de lo interpretado oportunamente ante



una consulta formulada, que quedaban excluidas de la conceptualización, en lo que a obras de ingeniería compete, los movimientos de suelos y dragados.

En consonancia con lo precedentemente expuesto, es dable resaltar que las obras detalladas en cada uno de los puntos anteriores, son ejecutadas por la misma contratista OBRING S.A., por lo que no caben efectuarse las distinciones que se realizaban en los aludidos reportes.

Así y con relación a las obras del punto a) entendemos que las mismas van más allá de una simple refacción o reparación, por cuanto comprenden la realización integral de una serie de obras que dan como resultado obras que difieren sustancialmente de las preexistentes, motivo por el cual se encuentran comprendidas en la franquicia consagrada en el inciso p) del Artículo 160 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).

Con referencia a las detalladas en el punto b) consideramos que, al tratarse de obras de mantenimiento y reparación de las calles pavimentadas, no configuran obras que difieran sustancialmente de las preexistentes, representando, por ende, servicios relacionados con la construcción, pasibles de la alícuota básica del 3,5%.

En lo concerniente a las descritas en el punto c) estimamos que las mismas representan una conjunción de trabajos que dan como resultado una obra completa de infraestructura sanitaria de gran magnitud que enmarca en la dispensa mencionada más arriba.

En lo atinente al punto d) consideramos de aplicación, lo sustentado en el punto que antecede, motivo por el cual corresponde encuadrar -a los ingresos generados por las mismas- en la exención aludida.

Con relación a la prescripción del año fiscal 2001, que fuera esgrimida por la contribuyente, cabe destacar que el requerimiento obrante a fs. 7 de fecha 13/09/2006, marca el inicio de la inspección y, consecuentemente, la suspensión en el transcurso del término de la prescripción hasta el 13/09/2007, por lo que, y habiéndose notificado la resolución de marras con antelación al vencimiento de dicha fecha, es decir el 10 y 12 de setiembre del año 2007, conforme a las constancias obrantes a fs. 98/99, esta Administración tiene plenas facultades para determinar el período fiscal en cuestión, correspondiendo -por ende- desestimar lo argüido al efecto.

Con respecto a los intereses, es importante remarcar que los mismos se encuentran previstos en el artículo 43 del Código Fiscal vigente y las tasas de interés son las fijadas mediante resoluciones ministeriales del Ministerio de Hacienda y Finanzas, en un todo de conformidad al Decreto 1560/91.





## INFORME N° 1252

"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"

Con referencia a las multas por omisión, se encuentran establecidas en el artículo 45 del Código Fiscal vigente y su graduación se realizó de acuerdo a lo normado en la Resolución General 04/98.

En consecuencia y sobre la base de todo lo expresado, corresponde acoger parcialmente el recurso de marras, debiendo dictarse la pertinente resolución en tal sentido, de modo que la nueva liquidación comprenda la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los ingresos generados por las obras referenciadas en los puntos a), c) y d).

Con lo informado a su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 28 de noviembre de 2007.  
gr.

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO  
SUB-DIRECTOR RES. 0631/06  
DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA  
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Dr. JOSÉ MARIA CANDIOTI  
SUB-DIRECTOR  
ASESORIA LEGAL

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 28 de noviembre de 2007.  
gr.

C.P.N. LIBERO P. RIZZONI  
DIRECTOR GENERAL  
Direc. Gral. Téc. y Jurídica